



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

Causa n° 37.632/2013, “MATARASSO EXPORT SRL c/ DGA s/RECURSO

DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, de de 2014.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que la sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, a fs. 76/79, decidió acoger parcialmente el recurso interpuesto por la firma Matarasso Export S.R.L. Así es que resolvió revocar los artículos 3° y 4° (multa) de la resolución DE PRLA n° 9575/07 y confirmar parcialmente su art. 6°, declarando que el importe adeudado en concepto de tributos asciende a la suma de \$ 44.647,23, suma a la cual deberá adicionarse el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) sobre aquellos tributos que graven la importación para consumo y los intereses que se devenguen desde el 5-06-03 hasta su pago. Impuso las costas en un 64% a la actora y 36% al fisco.

Para decidir de este modo el tribunal ponderó que:

- (i) Del expediente administrativo n° 12039-1785-2007 surge que, con fecha 19-02-03, se instruyó sumario a la actora por presunta infracción al art. 970 C.A. con relación al Despacho de Importación Temporal (D.I.T.) n° 98 073 IT14 000845 C.
- (ii) Al contestar la vista conferida, la actora acompaña copia de los Permisos de Embarque (P.E.) según los cuales habría dado cumplimiento con la reexportación de la mercadería importada temporariamente, así como del Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) n° 1522/03.
- (iii) Mediante el D.I.T. en cuestión la actora importó 9000 unidades de “peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas n° 41.01, 41.02 o 41.03; las demás pieles enteras, incluso sin la cabeza,



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

Causa n° 37.632/2013, “MATARASSO EXPORT SRL c/ DGA s/RECURSO

DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

cola o patas”, que ubicó en la Posición Arancelaria (P.A.) 4301.00.00.000L, con un valor declarado de U\$S 99.800. El plazo para la reexportación de la mercadería ingresada vencía el 2-05-99.

- (iv) En sede administrativa se reconoció la reexportación de 2320 unidades del ítem 1.1, 250 unidades del ítem 1.2, 360 unidades del ítem 1.3 y 400 unidades del ítem 1.4, informando que no habían sido consideradas las mercaderías exportadas mediante P.E. n° 99 073 EC03 334 T, 99 073 EC03 1311 P, 98 073 EC03 7001 Z, 98 073 EC03 7003 S, 98 073 EC03 8047 E, 98 073 EC03 9051 A y 99 073 EC03 276 B (respecto de los ítem 2.1 y 2.2), en tanto que la relación insumo producto no se encontraba acreditada mediante el C.T.C. n° 1522/03, por tratarse de distintos tamaños de pieles.
- (v) El C.T.C. n° 1522/03 tipifica la relación de utilización para la producción de mercaderías ubicadas en las posiciones arancelarias 4302.19.90, 4302.30.00, 4302.10.00 y 4303.10.00. Mientras que para el primer caso se verifica una única relación de utilización (1 insumo-1 producto), en el caso de las restantes P.A. se tipifican distintas relaciones de utilización, lo que se debe a la variedad de talles y modelos, así como a la disparidad de medidas de los cueros.
- (vi) El P.E. 98 073 EC03 007003 S por el cual se reexportaron 590 productos pertenecientes a la P.A. 4302.19.90 permite tener por acreditado el descargo de 590 productos importados al amparo de la D.I.T.
- (vii) Sobre los demás P.E., si bien no puede analizarse la descarga por no contar el C.T.C. con el detalle de los insumos utilizados, las coincidencias entre la información



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

Causa n° 37.632/2013, “MATARASSO EXPORT SRL c/ DGA s/RECURSO
DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

vertida en las planillas de descarga de los P.E. y el tipo/cantidad de mercadería importada temporariamente resultan suficiente sustento para aplicar el instituto previsto en el art. 898 del C.A. y estar a lo que fuera más favorable al actor en relación a la multa fijada.

- (viii) En lo que concierne al aspecto tributario, ya que la duda no es aplicable, procede a liquidar el monto adeudado por la mercadería (5080 unidades) cuya reexportación no se ha acreditado en forma fehaciente, clara y regular según las reglamentaciones vigentes.
- (ix) Descarta el agravio relativo a la aplicación del C.E.R. con invocación de los art. 1º, 4º y 8º del decreto 214/02, así como el art. 20 de la ley 23.905 para aquellos tributos que nacieron determinados en la moneda extranjera, mas no así para el impuesto a las ganancias e IVA adicional, que son determinados originalmente en pesos.

II.- Que disconformes con la resolución, apelaron ambas partes, la actora a fs. 85, fundando su recurso a fs. 89/120, replicado a fs. 135/137, y la demandada a fs. 121, recurso que desistió a fs. 122/123. A su vez, apelan ambas partes, por bajos la actora (a fs. 127) y por altos la demandada (a fs. 129), los honorarios regulados a fs. 86.

A fs. 126 se tuvo por desistido el recurso interpuesto por la demandada a fs. 121, por lo que sólo corresponde a esta sala dar trato al recurso de la actora.

III.- Que en lo que aquí importa, la actora se agravia de la resolución que apela esgrimiendo los siguientes argumentos:

- (i) La lectura sobre la descarga de los permisos de embarque realizada por el Tribunal Fiscal de la Nación no es correcta. Explica las distintas descargas que se hicieron



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

Causa n° 37.632/2013, “MATARASSO EXPORT SRL c/ DGA s/RECURSO

DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

en los diversos P.E., de modo que, según su postura, se aprecia la exportación de la totalidad de los ítems importados mediante el D.I.T. en trato. Acompaña cuadros para auxiliar su exposición en donde expone la relación de utilización de los insumos importados para la producción de la mercadería exportada. A su vez, adjunta copias de las declaraciones juradas que integran los permisos de embarque, en donde individualiza a qué producto del C.T.C. se corresponde la mercadería exportada. Con ello entiende que, por encontrarse acreditada la correspondencia entre lo importado y aquello que se ha exportado, siguiendo la relación de producción detallada, no existen dudas acerca del cumplimiento del régimen de importación temporaria.

- (ii) En un segundo orden, manifiesta que la duda que llevó al Tribunal Fiscal a eximirlo de la multa debe ser extendida al aspecto tributario del régimen. Aduce que, en este caso, ambas cuestiones –materia tributaria y sancionatoria– resultan inescindibles, pues la duda en cuanto a la configuración de una conducta pasible de sanción incide de tal modo que se podría obligar a la actora al pago de un tributo, quizás, indebido.
- (iii) Finalmente reitera sus críticas en torno a la aplicación del C.E.R. con fundamento en los arts. 637 a 639 del CA.

IV.- Que, en este punto, es prudente realizar una breve reseña de las actuaciones administrativas acompañadas a la causa. Así es que, del expediente administrativo identificado con el n° 12039-1785-2007 surge que:

- (i) Según consta en el D.I.T. n° 98073 IT14 000845 C, que se encuentra agregado al sobre obrante a fs. 3, la actora



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

Causa n° 37.632/2013, “MATARASSO EXPORT SRL c/ DGA s/RECURSO

DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

importó bajo las previsiones del régimen la cantidad de 9000 unidades de “las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas-peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas n° 41.01, 41.02 y 41.03”, por un monto a valor FOB de U\$S 99.800. La mercadería, incluida en la P.A. 4301.80.00.000L, arribó el 3-05-98 y fue oficializada el 7-05-98, contando con un plazo de 360 días.

- (ii) A fs. 9, en fecha 19-02-03, se dispuso la instrucción del sumario a la actora por el D.I.T. en cuestión por presunto incumplimiento al art. 970 C.A.
- (iii) A fs. 15, con fecha 12-05-03, se corrió vista a la firma Matarasso Export S.R.L. y a la compañía aseguradora.
- (iv) A fs. 34/35 se presenta la actora a generar descargo. Afirma que su parte ha procedido a la exportación de la mercadería ingresada bajo el régimen de importación temporaria. Acompaña, en apoyo de su postura, copias de los permisos de embarque y el C.T.C., los que lucen agregados a fs. 50/112.
- (v) A fs. 117/120 presenta su descargo la compañía de seguros.
- (vi) A fs. 133, con fecha 23-10-06, se remiten las actuaciones a fin de solicitar original o copia certificada de los permisos de embarque.
- (vii) A fs. 140, por nota n° 6186/07 (DV REEX) del 03-12-07, se informa que no existen constancias de recepción de la documentación en virtud de exceder el plazo estipulado para su conservación.
- (viii) A fs. 174 obra informe de la Sección Procedimientos Técnicos Ezeiza, de fecha 20-12-07, por el cual se



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

Causa n° 37.632/2013, “MATARASSO EXPORT SRL c/ DGA s/RECURSO

DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

reconoce la reexportación de 2320 unidades del ítem 1.1, 250 unidades del ítem 1.2, 360 unidades del ítem 1.3 y 400 unidades del ítem 1.4, según la sumatoria del detalle del cuadro realizado. A su vez, se aclara que no se consideran las mercaderías exportadas mediante P.E. n° 99 073 EC03 334 T, 99 073 EC03 1311 P, 98 073 EC03 7001 Z, 98 073 EC03 7003 S, 98 073 EC03 8047 E, 98 073 EC03 9051 A y 99 073 EC03 276 B (respecto de los ítem 2.1 y 2.2), en tanto que la relación insumo producto no se acredita mediante el C.T.C. n° 1522/03.

- (ix) A fs. 176 el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros realiza la liquidación de los tributos y la multa. Los tributos liquidados siguiendo las pautas del informe antes referido totalizan \$ 65.537,52. Se indica que el monto de la multa mínima asciende a la suma de \$ 25.688,65.
- (x) A fs. 179/183 obra resolución DE PRLA n° 9575/07, del 28-12-07, por la cual se encuentra a la firma actora incurso en la infracción tipificada por el art. 970 del C.A. sólo en relación a la mercadería no regularizada en tiempo y forma (3680 unidades del ítem 1.1; 750 unidades del ítem 1.2; 640 unidades del ítem 1.3 y 600 unidades del ítem 1.4). Se fijó una multa por \$25.688,65 y se formuló cargo por los tributos adeudados intimando a la actora y la compañía de seguros al ingreso de la suma de \$ 65.537,52.
- (xi) A fs. 184, con fecha 16-01-08, la División de Dictámenes en Sumarios Aduaneros interviene proponiendo la aprobación de la resolución DE PRLA n° 9575/07.



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

Causa n° 37.632/2013, “MATARASSO EXPORT SRL c/ DGA s/RECURSO
DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

(xii) A fs. 185/187 se dicta la resolución n° 22/08 (SDG TLA), del 25-01-08, por la cual se aprueba la resolución DE PRLA n° 9575/07.

V.- Que corresponde examinar, en primer lugar, el agravio relativo a la “errónea lectura” del Tribunal Fiscal de la documentación acompañada por la actora, en lo referente a las mercaderías que fueron incluidas en los P.E. n° 99 073 EC03 334 T, 99 073 EC03 1311 P, 98 073 EC03 7001 Z, 98 073 EC03 8047 E, 98 073 EC03 9051 A y 99 073 EC03 276 B (respecto de los ítem 2.1 y 2.2), que conforman las 5080 unidades sobre las cuales se liquidaron los tributos.

Vale aclarar que la lectura del despacho de importación temporaria n° 98 073 IT14 000845 C (original agregado al sobre contenedor de fs. 3 de las actuaciones administrativas, al igual que los demás P.E. que serán mencionados seguidamente) revela que las 9000 unidades ingresadas tienen clasificación arancelaria en una misma posición, esta es la P.A. 4301.80.00.000L. El C.T.C. n° 1522/03 acredita la relación de producción de mercadería clasificada en diversas posiciones arancelarias (según el detalle del anexo), pero siempre utilizando el mismo insumo, justamente cueros de nutria en bruto (N.C.M. 4301.80.00).

De la lectura del P.E. n° 99 073 EC03 334 T surge que documentó la exportación de 70 unidades encuadradas en la P.A. 4302.30.00.000J. La declaración jurada que la integra detalla que 5 de esas unidades son forros para tapados, en donde se utilizaron 2 cueros de nutria de primera chica y 18 de cueros de nutria de primera grandes por unidad (sub ítem 1); 21 unidades son forros para tapados en donde la relación por unidad es de 3 cueros de nutria de primera medianos, 2 cueros de nutria de primera chicos y 15 cueros de nutria de primera grandes (sub ítem 2); y 44 unidades son de forros para tapados en



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

Causa n° 37.632/2013, “MATARASSO EXPORT SRL c/ DGA s/RECURSO

DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

donde se utilizaron 20 cueros de nutria de primera grandes por unidad (sub ítem 3). La actora aclara que los tres sub ítems encuadran en el producto 10 del C.T.C. (ver cuadro obrante a fs. 106vta). La sumatoria de las piezas utilizadas para la producción de la mercadería exportada, según se denuncia, asciende a 1400.

Por P.E. n° 99 073 EC03 1311 P se exportaron 60 unidades encuadradas en la P.A. 4302.30.00.000J. La declaración jurada indica que 15 de esas unidades son forros para tapados para cuya producción se utilizaron 21 cueros de nutria de primera grandes (sub ítem 1), producto 11 del C.T.C. (ver fs. 107); 15 unidades son forros para tapados para cuya producción se utilizaron 20 cueros de nutria de primera grandes (sub ítem 2), producto 10 del C.T.C. (fs. 107). El total de las piezas importadas temporariamente utilizadas fue de 615.

Según P.E. n° 98 073 EC03 7001 Z se exportaron 62 unidades encuadradas en la P.A. 4302.30.00.000J. La declaración jurada anexa detalla que para la producción de cada una de esas 62 unidades se utilizaron 16 cueros de nutria de segunda grandes, 2 de cueros de nutria de primera medianos y 2 cueros de primera chicos, lo que implicó un total de 1240 piezas descargadas. El producto en cuestión es encuadrado en el número 10 del C.T.C., según lo que indica la actora en el cuadro de fs. 106.

El P.E. n° 98 073 EC03 8047 E es el único permiso de embarque que realiza descargas de mercaderías de dos D.I.T. distintos, para las dos unidades de productos cuya exportación acredita que se encuadran en la P.A. 4303.10.00.119C. En lo que aquí interesa, esto es el D.I.T. n° 98 073 IT14 000845 C, en la declaración jurada que integra el P.E. se detalla que para la producción de la unidad exportada se utilizaron 20 cueros de nutria de primera grandes y 5



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

Causa n° 37.632/2013, “MATARASSO EXPORT SRL c/ DGA s/RECURSO
DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

cueros de nutria de primera medianos (25 en total). La actora indica en el cuadro de fs. 106 que se trata del producto 15 del C.T.C.

Por P.E. n° 98 073 EC03 9051 A se exportaron 70 unidades (P.A. 4302.30.00.000J). La declaración jurada que la integra detalla la descarga de 1400 piezas del D.I.T., en la proporción, por unidad, que se aclara a continuación: 14 cueros de nutria de primera grandes, 3 cueros de nutria de primera medianos y 3 cueros de nutria de primera chicos. La actora señala que la relación de producción en cuestión es la que trata el producto 10 del C.T.C.

Finalmente, por P.E. n° 99 073 EC03 276 B, respecto de los ítems 2.1 y 2.2, se exportaron 20 unidades que se encuadran en la P.A. 4302.30.00.000J. La declaración jurada que integra el P.E. describe la descarga de 400 piezas importadas temporariamente. Ello es así en la siguiente proporción: para las 4 unidades del sub ítem 2.1, se utilizaron, por unidad, 14 cueros de nutria de primera grandes, 4 cueros de nutria de primera chicos y 2 cueros de nutria de segunda grandes; para el sub ítem 2.2 se utilizaron, por unidad, 14 cueros de nutria de primera grandes, 3 cueros de nutria de primera medianos y 3 cueros de nutria de primera chicos. El caso del sub ítem 2.1, según indica la actora en el cuadro detallado de fs. 107, se enmarca en el C.T.C. como el producto 10, mientras que el sub ítem 2.2 es el producto 6.

VI.- Que, ahora bien, en sede administrativa, previamente al dictado del acto recurrido, sólo la Sección Procedimientos Técnicos Ezeiza se ocupó de examinar la documentación acompañada. El informe se limitó a decir que el C.T.C. n° 1522/03 no acredita la relación insumo producto para aquellas mercaderías exportadas mediante P.E. n° 99 073 EC03 334 T, 99 073 EC03 1311 P, 98 073 EC03 7001 Z, 98 073 EC03 7003 S, 98 073 EC03 8047 E, 98 073



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I

Causa n° 37.632/2013, “MATARASSO EXPORT SRL c/ DGA s/RECURSO

DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

EC03 9051 A y 99 073 EC03 276 B (respecto de los ítem 2.1 y 2.2), ya que no detalla la relación para cada uno de los sub ítems, los cuales comprenden diferentes tamaños.

Tal escueto informe no realiza un examen pormenorizado de las constancias documentales acompañadas por la actora, quien detalló en cada declaración jurada la relación de utilización para la producción de la mercadería reexportada en los permisos de embarque en cuestión. Por ejemplo, en el caso de la mercadería cuya exportación se documentó por P.E. n° 99 073 EC03 1311 P, los insumos descargados se encuadran en el mismo sub ítem, lo que no representaría el inconveniente apuntado respecto de los distintos tamaños, y aun así la Aduana no tuvo por cancelado el D.I.T. sobre esa mercadería. Este caso es sustancialmente análogo al que se presentó con el P.E. n° 98 073 EC03 007003 S, sobre el cual el Tribunal Fiscal dejó sin efecto la intimación al ingreso de los tributos (en este caso la P.A. de la mercadería cuya exportación se acreditaba era la 4302.19.90.000B, producto 1 del C.T.C.).

Al resolver como lo hizo, la Aduana no ha tomado en cuenta el encuadramiento de la mercadería en los distintos productos que certifica el C.T.C. n° 1522/03, pese a que, específicamente, la nota del INTI aclara que *“las diferencias en las relaciones de utilización se deben a la gran variedad de talles y modelos de cada prenda, y en la discontinuidad en las medidas de los cueros importados”*, lo que implica negar el valor que el C.T.C. posee a los efectos de acreditar la relación de utilización de los insumos importados.

Los elementos aportados por la compañía actora, esto es, por un lado el C.T.C. y, por otro, las declaraciones juradas detalladas que integran los P.E., demuestran la inconsistencia del criterio del organismo técnico, quien desmereció las coincidencias que se



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

Causa n° 37.632/2013, “MATARASSO EXPORT SRL c/ DGA s/RECURSO

DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

aprecian entre ambas. Lejos de atender esas coincidencias para, en todo caso, producir las pruebas que permitan desacreditar las descargas de la mercadería en la forma en que se las hizo en las declaraciones juradas, el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros se limitó a seguir el criterio del informe técnico y sostuvo que la documentación no servía para probar la regular reexportación de la mercadería ingresada temporariamente.

La postura adoptada por la Aduana al aseverar que no se encontraba acreditada la reexportación de la mercadería ingresada, entonces, no se basa en las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, por el contrario, omite su debida ponderación. Es por ello que la resolución DE PRLA n° 9575/07 se presenta como un acto dictado sin la necesaria fundamentación en los hechos que le sirven de antecedentes, presentando vicios en su causa y motivación que lo invalidan como tal (art. 7° inc. b) y e) de la ley 19.549), lo que así debe ser declarado en los términos del art. 14, inciso b) de la misma ley, de acuerdo con lo expuesto por esta sala en la causa n° 33.613/2009, “Distribuidora de Gas Cuyana SA c/ resolución 161/09 ENARGAS (expte. 12.255/07)”, pronunciamiento del 9 de octubre de 2014.

VII.- Que la forma en que se decide hace innecesario el tratamiento de los restantes agravios, así como también torna improcedente el examen de las apelaciones de ambas partes sobre los honorarios regulados a fs. 86. Es por eso que, en lo concerniente a este último punto, corresponde ordenar la remisión de estos autos al tribunal de origen para que adecúe la regulación de honorarios profesionales.

En mérito de lo expuesto, el tribunal **RESUELVE**: hacer lugar al recurso interpuesto por la actora y revocar el pronunciamiento del



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA I**

Causa n° 37.632/2013, “MATARASSO EXPORT SRL c/ DGA s/RECURSO

DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Tribunal Fiscal de la Nación, dejando sin efecto la resolución DE PRLA n° 9575/07, con costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (art. 1163 del C.A. y 68 C.P.C.C.N.).

Se deja constancia de que el Sr. juez de cámara Dr. Carlos Manuel Grecco interviene en la presente en función de lo dispuesto por la acordada 16/11 de esta cámara.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Clara María do Pico

Carlos Manuel Grecco

Rodolfo Eduardo Facio

Hernán E. Gerding

(Secretario)